

Hábeas Corpus Voto 833-95

**Exp. #0441-P-95
VOTO NO.0833-95**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las quince horas quince minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de hábeas corpus #441-P-95, promovido por Lester Vega Gómez, mayor, soltero, nicaragüense, refugiado, guarda privado, contra el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Primera.

RESULTANDO:

I. El recurrente manifestó que se encuentra en prisión desde el 22 de setiembre de 1993 en la Unidad de Admisión de San Sebastián, a la orden del Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Primera. Se le sigue una causa por Homicidio, que se tramita bajo expediente #287-C-93 de ese Despacho. Para el día que interpuso el recurso -30 de enero de 1994- estaba fijada la audiencia oral, pero por gestiones hechas a última hora por el Ministerio Público fue suspendida para el 15 de febrero; son tres las oportunidades en que el juicio se ha suspendido, siendo atendible sólo una de ellas, porque cambió de defensor y éste solicitó la prórroga para un mejor estudio del expediente. Lleva dieciséis meses y ocho días de estar en prisión sin que se le haya concedido el beneficio de excarcelación, varias veces solicitado; el último, con fundamento en las disposiciones de la Sala en cuanto que la prisión preventiva no puede ir más allá de los quince meses.

II. Los miembros del Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Primera, de San José, Dr. Gerardo Calvo Picado, Lic. Fabio León Zárate y Lic. Johnny Mejía Avila, informaron que ante ese Tribunal se tramita para la celebración del debate en fecha próxima el expediente #287-C-93 que es causa contra Lester Vega Gómez por el delito de homicidio simple. El expediente ingresó al Tribunal el 14 de octubre de 1993, con reo preso, luego de haberse tramitado por citación directa; el 20 de octubre de ese año se hizo la citación a juicio, pero el término resultó muy breve para realizar una serie de probanzas que se estimaron útiles, por lo que las realizó el Tribunal como instrucción suplementaria. Una vez recabada la mayoría de esa prueba que fue pedida por las partes, el 9 de mayo de 1994, por tratarse de un asunto con reo preso se señaló para debate el 30 de mayo, pero el defensor de entonces solicitó que se revocara el señalamiento para que se practicara un estudio psicológico al imputado, para lo cual la Sección respectiva del O.I.J. señaló el 10 de agosto de ese año; a pesar de eso se hizo un nuevo señalamiento para el 5 de julio que se dejó sin efecto a pedido de la defensa. Luego, el imputado no se presentó a la cita del 10 de agosto, por lo que se le dio una nueva para el 17 de octubre; el 31 consta el estudio que se puso en conocimiento de las partes. El 5 de diciembre los defensores manifestaron su imposibilidad de seguir en sus cargos y pidieron que se le nombrara un defensor al acusado. Al mismo tiempo, el Tribunal señaló para debate el 9 de enero de 1995; el 6 de enero el imputado pidió que se nombrara un defensor particular, quien pidió que se dejara sin efecto el señalamiento para debate para poder estudiar el expediente; por lo anterior, se señaló para debate el 30 de enero. En ese debate, como se había admitido como prueba testimonial un solo testigo, se señaló únicamente para la segunda audiencia del día, por lo que el Tribunal, viéndose obligado a continuar con varios juicios señaló para ello las horas de la tarde de ese día. Llegado el momento del debate se determinó que era materialmente imposible hacerlo, no solo por las continuaciones de debate que se les acumularon para ese día sino que la Fiscal de Juicio informó al Tribunal que iba a ofrecer

nuevos testigos para mejor resolver, los que eran de suma importancia para la decisión del asunto; por lo que se informó a las partes de esa situación y se decidió suspenderlo, señalando al efecto el 15 de febrero. De todo lo anterior se desprende, a juicio de los recurridos, que en el presente asunto no ha habido negligencia del Tribunal en la tramitación del caso, pues si bien en distintas oportunidades se han suspendido los señalamientos, siempre ha sido por la propia gestión de los abogados defensores y la suspensión del debate del 30 de enero obedeció a causas completamente independientes y fuera del control del Tribunal, pues fueron de última hora y plenamente justificadas por las circunstancias, en aras de resguardar los principios del debido proceso. En cuanto al reclamo del recurrente sobre el tiempo que ha sufrido la prisión preventiva, el Tribunal le ha denegado la excarcelación, habida cuenta de los hechos graves que se le atribuyen por haber dado muerte a la ofendida, con la que había procreado al menos un hijo; además, debido a su status de refugiado nicaragüense, sin domicilio adecuadamente fijo, lo que da base para presumir de que estando en libertad retornará a su país de origen; otra razón fue la proximidad de los señalamientos para debate.

Redacta el Magistrado Piza Escalante

CONSIDERANDO:

I. Con vista del informe rendido por el Tribunal Superior Segundo Penal Sección Primera de San José, así como del expediente #287-C-93 de ese Despacho, se tiene por demostrado que los retrasos en la celebración del debate no obedecieron a causas imputables a los recurridos, sino a la necesidad de evacuación de pruebas pedidas por las partes, aplazamiento por cambio de defensor y solicitud del Ministerio Público (v. folios 4 a 8 del recurso), por lo que, en cuanto a este extremo, procede declarar sin lugar el recurso.

II. Sin embargo, el imputado se encuentra preso desde el 22 de setiembre de 1993, y en su última solicitud de excarcelación alegó que conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales la prisión preventiva no podría prolongarse por un plazo mayor de 15 meses, salvo que se pidiera la prórroga respectiva al Tribunal Superior de Casación. Este aspecto ni siquiera fue considerado por el Tribunal en la resolución de las 8:00 horas del 16 de enero de este año, en la cual se le denegó esa solicitud (v. folio 24 de legajo de excarcelación), como tampoco fue contestado en el informe de este recurso.

III. De manera que la restricción a la libertad del recurrente resulta ilegal, ya que el Tribunal ha violado lo dispuesto en el artículo 294.3 del Código de Procedimientos Penales, y, en consecuencia, procede ordenar su inmediata libertad, sin perjuicio de que, si fuera necesario, el Tribunal imponga las otras restricciones preventivas previstas en la Ley.

IV. Los Magistrados Solano, Sancho y Arias salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena la inmediata libertad del recurrente. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

R. E. Piza E.
Presidente a.i.

Jorge E. Castro B. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Arguedas R.

Hernando Arias G. Mario Granados M.